



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 612-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del tres de diciembre de dos mil diecinueve.

I. El 13 de noviembre del presente año, se remitió vía Sistema de Gestión de Solicitudes, la solicitud de información Ref. UAIP 612-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en: 1. “Salario y gastos de representación mensual del Presidente de la República, Nayib Bukele”; 2. “Gastos de publicidad del gobierno de junio a octubre de 2019”.

En fecha 14 de noviembre se realizó prevención al solicitante en razón que la solicitud de información carecía de su firma autógrafa. El día 18 del mismo mes y año se recibió vía correo electrónico, escrito por medio del cual el solicitante, subsanó la prevención realizada.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP, y se admitió la solicitud de información de forma parcial y respecto del ítem 2 únicamente lo relativo a los meses de septiembre a octubre de este año, pues la información restante ya se encuentra publicada y se le indico el enlace en que podía consultarla.

Aclarado lo anterior, se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 28 del mismo mes y año, se notificó al solicitante la resolución de ampliación para la tramitación de la solicitud de información, en razón del inciso segundo del artículo 71 de la LAIP.

En fecha 02 de diciembre del presente año, se recibió vía correo electrónico nota suscrita por la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la República, por medio de la cual informó lo siguiente: “En respuesta al requerimiento de información 612-2019 concerniente al gasto de publicidad de los meses de septiembre y octubre de 2019, damos respuesta a lo siguiente:



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Gastos de Publicidad Casa Presidencial	
Septiembre 2019	\$ 86,404.00
Octubre 2019	\$ 16,560.00

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII□O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada, respecto al ítem 2, para el período comprendido de septiembre 2019 a octubre 2019, puesto que como se le detallo en la resolución de admisión la información referente al ítem 1 y 2, este último para el período comprendido en los meses de junio 2019 a agosto 2019, se encuentran publicados en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República.

Gastos de Publicidad Casa Presidencial	
Septiembre 2019	\$ 86,404.00
Octubre 2019	\$ 16,560.00

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Conceder** el acceso a la información, respecto de gastos de publicidad para el período comprendido entre los meses de septiembre de 2019 a octubre de 2019

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República